



Recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Adrián Urteaga Dongo contra la Resolución de Gerencia N° 2672-2017-SUCAMEC-GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 864 -2017-SUCAMEC

Lima, 12 SEP 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 31 de julio de 2017 por el señor Javier Adrián Urteaga Dongo, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2672-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017, el Memorando N° 2649-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, el Dictamen Legal N° 476-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 5 de setiembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

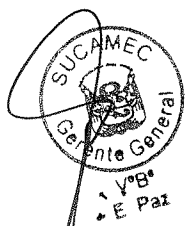
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700161832 de fecha 5 de abril de 2017, el señor Javier Adrián Urteaga Dongo (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec, la *“actualización de registro de armas correspondiente a la empresa AVP SECURITY ZAK S.A. en liquidación”*, señalando expresamente lo siguiente: *“ordenar el descargo de las armas registradas a mi nombre por haber sido objeto de robo”*, asimismo, adjunta una Denuncia Fiscal N° 178-2015 de fecha 15 de setiembre de 2017 que resuelve no formalizar denuncia penal contra su persona y otros, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública – Peligro Común – Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos, con lo cual indica que no tiene responsabilidad penal;

Que, por medio del Oficio N° 7642-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de abril de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) remitió respuesta al administrado, señalando expresamente lo siguiente: *“...según manifiesta, las mencionadas armas fueron robadas (...), le informamos que no es posible atender su solicitud, toda vez que de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 30299, la pérdida, hurto o robo de cualquier arma de fuego de uso civil, debe ser reportada a la SUCAMEC, adjuntando copia de la denuncia policial.”*;

Que, con fecha 8 de mayo de 2017, el administrado interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 7642-2017-SUCAMEC-GAMAC; siendo que, mediante Resolución de Gerencia N° 2672-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017, la GAMAC desestimó el recurso impugnativo, dispuso confirmar en todos sus extremos el Oficio N° 7642-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de abril de 2017, ordenó al administrado realice



VºBº
C Verástegui

el internamiento definitivo de las armas de fuego con series Nos. M082559, A8009227, LB359485, 24413615, G59612, B205336, 205PM22174, BES06740U y AWB0885, encargó a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Sucamec la actualización de datos del administrado, toda vez que cuenta con dos (2) números de Documento Nacional de Identidad, el primero es el DNI N° 06598938 que se encuentra cancelado por la Reniec y el segundo es el DNI N° 10218889 que se encuentra en situación vigente; asimismo, encargó a la citada oficina la actualización del arma de fuego con serie N° AWB0885, por encontrarse como único propietario al señor Javier Adrián Urteaga Dongo con DNI N° 10218889;

Que, con fecha 17 de mayo de 2017, el administrado solicitó a la Sucamec *"el uso de la palabra al letrado que autoriza, por un tiempo de cinco (5) minutos para el día y hora que sirva señalar"*;

Que, con fecha 31 de agosto de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2672-2017-SUCAMEC-GAMAC;

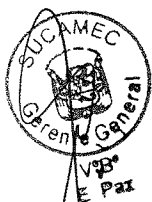
Que, por medio del Memorando N° 2649-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de agosto de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 18 de julio de 2017, con Cédula de Notificación N° 26146, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que la Resolución de Gerencia N° 2672-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución gerencial impugnada) es contraria a la Ley y al derecho al no haberse pronunciado la Sucamec sobre su recurso de fecha 17 de mayo de 2017, por medio del cual solicitó que su abogado defensor hiciera uso de la palabra para sustentar las razones por las cuales debió declararse fundado su recurso de reconsideración, con lo cual indica que no se ha observado el debido proceso y se le privó del derecho de defensa; asimismo, señala que el apartado 6.14 de la resolución fiscal establece que las armas de fuego que fueron hurtadas o robadas no fueron regularizadas ante la Sucamec por los denunciados Silvio Ernesto Moisés Feixas Singer y Pablo Luis Saluzzi Rossi, por lo que resulta contradictorio que se le exija reporte a la SUCAMEC el extravío de armas de fuego que no estaban en su posesión, por lo que refiere que se ha vulnerado el principio de legalidad y advierte vicio de nulidad en el acto administrativo;

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre que *"la resolución gerencial impugnada es contraria a la Ley y al derecho al no haberse pronunciado sobre su solicitud de uso de la palabra"*, cabe precisar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual los administrados tienen el derecho de solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda;

Que, el tratadista MORÓN URBINA señala que conforme se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 3075-2006-PA/TC) *"...no se está diciendo que todo informe oral tenga que ser obligatorio por el solo hecho de solicitarse..."*; asimismo, el reconocimiento del derecho fundamental a exponer oralmente ante las autoridades no es un derecho absoluto, en términos que su actuación deba producirse necesariamente con solo pedirlo, sino que la autoridad puede decidir bajo su responsabilidad, denegar este derecho pero únicamente cuando



NºB°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

existan razones objetivas y debidamente motivadas para ello (ej. si el pedido fuera manifiestamente dilatorio);

Que, en ese sentido, se infiere que la GAMAC meritó el recurso de reconsideración de fecha 8 de mayo de 2017, que fue resuelto con la Resolución Gerencia N° 2672-2017-SUCAMEC-GAMAC, encontrando manifiestamente dilatoria la solicitud de fecha 17 de mayo de 2017 referido *"al uso de la palabra del letrado que autoriza, por un tiempo de cinco (5) minutos para el día y hora que sirva señalar"*, por lo que carece de sustento la supuesta vulneración al debido proceso y derecho de defensa que refiere el administrado;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado sobre que *"no meritó las pruebas que ofreció sobre el apartado 6.14 de la resolución fiscal"*, si bien es cierto que en el análisis de la investigación fiscal se señala la actuación negligente en la administración de la empresa EVP SECURITY ZAK S.A. sobre la no regularización de las armas de fuego de la referida empresa, dentro de las cuales según el administrado se encontraban sus armas de fuego, también es cierto que de la verificación de la documentación del expediente N° 201700161832, el administrado se encuentra registrado como *"titular"* de licencias de posesión y uso de armas de fuego y *"propietario"* de armas de fuego con series Nos. M082559, A8009227, LB359485, 24413615, G59612, B205336, 205PM22174, BES06740U y AWB0885;

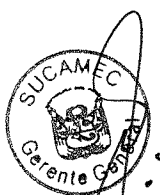
Que, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en concordancia con el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 302999, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-IN, el administrado se encuentra obligado a comunicar la pérdida, hurto o robo de las armas de fuego que se encuentran registradas a su nombre, por lo que debe reportarlo a la Sucamec con su respectiva denuncia policial; lo que no se evidencia en el caso concreto, toda vez que no se encuentra el documento probatorio requerido;

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre *"la vulneración del principio de legalidad y que advierte vicio de nulidad en el acto administrativo"*, cabe precisar que conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que corresponde a la autoridad administrativa efectuar el control de la legalidad de las normas; en consecuencia, de la aplicación del artículo 70 de la Ley N° 30299 y artículo 17 de su Reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 476-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2672-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Javier Adrián Urteaga Dongo en contra de la Resolución de Gerencia N° 2672-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de Gerencia N° 2672-2017-SUCAMEC-GAMAC.

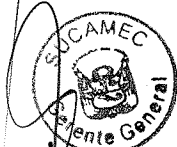
Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



C. Verástegui



VºBº
S. Paz

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC